



Decreto - - -

Fecha de expedición 20 de Diciembre de 2016

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial del Estado número 17 de fecha 08 de febrero de 2017.

REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En sesión celebrada en fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, entre otros, emitió el siguiente:

REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TÍTULO PRIMERO DE LOS CENTROS DE CONVIVENCIA FAMILIAR

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización, dirección y funcionamiento de los Centros de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. Las disposiciones en él contenidas son de observancia obligatoria para el personal de los Centros de Convivencia Familiar, la autoridad judicial y los usuarios de los servicios que en ellos se prestan.

ARTÍCULO 2.- Los Centros de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado actuarán como instancias auxiliares de la autoridad judicial estatal, para facilitar espacios neutrales con servicios multidisciplinarios en los que pueda darse de manera sana la convivencia entre el progenitor no custodio y los hijos menores, a fin de coadyuvar en la generación y fortalecimiento de los lazos de apego y confianza entre ellos.

Los Centros de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado son unidades administrativas que dependen del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, quién será el órgano encargado de practicar las visitas de supervisión que considere necesarias, con independencia de las que realice la Coordinación General de dichos Centros, en el desempeño de sus responsabilidades.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. Atención Psicológica: Proceso mediante el cual se presta apoyo psicoterapéutico, ya sea por medio de sesiones individuales o grupales, encaminado a lograr una mejora en el estado emocional y en la dinámica interaccional de los individuos que en ella participan;
- II. Autoridad Judicial: Órganos jurisdiccionales que conozcan de las causas o controversias de las que deriven la prestación de los servicios;
- III. CECOFAM: Centro o Centros de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas;
- IV. Consejo: Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;
- V. Convivencia General: Encuentro entre el progenitor no custodio y el menor o menores hijos, desarrollada bajo determinación judicial en los Centros de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas;



Decreto - - -

Fecha de expedición 20 de Diciembre de 2016

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial del Estado número 17 de fecha 08 de febrero de 2017.

VI. Convivencia Supervisada: Encuentro que se establece entre el progenitor no custodio y el menor o menores hijos, ante la presencia de una tercera persona independiente y neutral, adscrita al CECOFAM, y que se desarrolla bajo directrices judiciales al interior del mismo;

VII. Coordinador General: Autoridad responsable de organizar y supervisar el trabajo de los Centros de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado;

VIII. Coordinador Regional: Autoridad responsable de dirigir la supervisión y funcionamiento del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial de Tamaulipas, asignado a su cargo;

IX. Entrega-Recepción de Menores: Servicio que otorgan los Centros de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, consistente en el registro de entrega y recepción del encuentro entre progenitor no custodio y el menor o menores hijos, fuera de sus instalaciones;

X. Estudio de Entorno Social: Proceso de investigación en el que a través de entrevistas e investigaciones de campo, se conocen las condiciones sociales, económicas, educativas, laborales y las circunstancias que rodean a cada familia;

XI. Estudio Socioeconómico: Procedimiento en el que, a través de entrevistas e investigaciones de campo, se determinan las condiciones económicas de un individuo o familia;

XII. Evaluación Psicológica: Proceso mediante el cual, a través de una metodología específica, es posible determinar las características sobresalientes de la personalidad de los individuos;

XIII. Menor Conviviente: Hijo de padres separados de hecho o de derecho, vinculado a controversia judicial y que aún no ha cumplido dieciocho años de edad;

XIV. Poder Judicial: Poder Judicial del Estado de Tamaulipas;

XV. Progenitor Conviviente No Custodio: Padre o madre a favor del cual la autoridad judicial ha decretado la convivencia familiar con sus menores hijos, ya sea dentro de los Centros de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, mediante la convivencia familiar general o supervisada o fuera de sus instalaciones a través del sistema de entrega-recepción;

XVI. Progenitor Custodio: Padre o madre que judicialmente ejerce la guarda y custodia de un menor;

XVII. Supervisor de Convivencia: Personal calificado encargado de vigilar el buen desarrollo de la convivencia familiar decretada por el Juez;

XVIII. Terapia de Integración: Tratamiento que tiene como finalidad construir, restablecer o reforzar el vínculo afectivo del progenitor no custodio y su menor hijo, con el objetivo de lograr un sano desarrollo para el infante, a fin de que esté en condiciones aptas de convivir armoniosamente con el progenitor conviviente;

XIX. Tercero Emergente: Persona autorizada por el órgano jurisdiccional, a propuesta de quien detenta la guarda y custodia del menor, para presentar o recoger al menor en el Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en caso de cualquier eventualidad; y,

XX. Usuario: Toda persona que por determinación judicial deba hacer uso de las instalaciones del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 4.- Los CECOFAM proporcionarán sus servicios únicamente a las personas que expresamente determine la autoridad judicial, derivado de litigios de carácter familiar, y sólo en casos excepcionales en otra clase de asuntos, cuando se trate de los servicios extraordinarios a que el presente Reglamento se refiere. Los servicios se desarrollarán en sus instalaciones, con la salvedad de las visitas domiciliarias, institucionales o de campo que se requieran para cumplir con la orden judicial.

ARTÍCULO 5.- Los servicios que se otorguen en los CECOFAM serán gratuitos; por lo tanto, el personal adscrito tiene prohibido solicitar o recibir cualquier tipo de remuneración o dádiva por los servicios que preste con motivo de su cargo.



Decreto - - -

Fecha de expedición 20 de Diciembre de 2016

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial del Estado número 17 de fecha 08 de febrero de 2017.

ARTÍCULO 6.- Los CECOFAM prestarán atención a los usuarios de acuerdo al calendario de labores del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. Los días de descanso del personal deberán programarse por el Coordinador Regional, acorde a las necesidades del servicio.

El horario oficial de atención a los usuarios se ofrecerá de lunes a viernes de 8:00 a las 16:00 horas y el sábado y domingo de 10:00 a 18:00 horas.

ARTÍCULO 7.- Los CECOFAM, como instancias auxiliares y de apoyo de los jueces familiares, otorgarán los siguientes servicios básicos:

- I. Convivencia de progenitores e hijos decretada de manera provisional o definitiva en las controversias respectivas, cuando las particularidades del caso así lo requieran;
- II. Convivencia supervisada bajo parámetros estrictamente judiciales;
- III. Recepción de los menores al progenitor no custodio para su convivencia fuera del CECOFAM y reintegro de los menores hijos a la madre o padre custodio;
- IV. Servicios de atención psicológica individual, terapias grupales a los menores y a sus progenitores y terapias de integración;
- V. Evaluaciones de personalidad, socioeconómicas y de entorno, ordenadas por la autoridad judicial; y,
- VI. Asistencia y asesoría psicológica.

ARTÍCULO 8.- Los resultados y material obtenido con la práctica de los servicios que se prestan en los CECOFAM son confidenciales.

Para proporcionar cualquier tipo de información que se solicite por terceros, ya sean autoridades, personas físicas o morales, medios de comunicación o difusión, deberá previamente autorizarse por el Juez del conocimiento; sin embargo, ningún material será entregado físicamente, ya sea original o copia, únicamente se brindará un informe sobre el procedimiento realizado y sus resultados.

ARTÍCULO 9.- Los servicios concluirán cuando así lo determine la autoridad judicial y lo sugiera el Coordinador Regional del CECOFAM, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cinco inasistencias continuas por parte de uno o de ambos progenitores;
- II. Cinco servicios continuos sin realizarse;
- III. Las partes manifiestan que desean dar por concluido el servicio por mutuo acuerdo, firmando ante el CECOFAM el formato de cancelación voluntaria de servicio;
- IV. El estado emocional del menor se ve afectado al realizar el servicio;
- V. Después de cinco servicios, el menor se niega a convivir con el progenitor no custodio;
- VI. Cualquiera de los progenitores o usuarios convivientes no brinda un ambiente sano para la convivencia, no se ajusta a los lineamientos e instrucciones del personal, hace comentarios inadecuados o no muestra interés.

En cualquiera de los supuestos anteriores, el Coordinador Regional emitirá un informe comunicando a la autoridad judicial los pormenores del caso, debiendo ésta pronunciarse sobre la continuación, modificación o conclusión del servicio que corresponda e informándolo al respectivo coordinador regional del CECOFAM.



Decreto - - -

Fecha de expedición 20 de Diciembre de 2016

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial del Estado número 17 de fecha 08 de febrero de 2017.

TÍTULO SEGUNDO ESTRUCTURA ORGÁNICA

CAPÍTULO I DE LA COORDINACIÓN GENERAL

ARTÍCULO 10.- Los CECOFAM, para su debido funcionamiento, estarán dirigidos por una Coordinación General con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

ARTÍCULO 11.- Son atribuciones de la Coordinación General las siguientes:

- I. Coordinar y dirigir las acciones sobre el funcionamiento integral de los CECOFAM;
- II. Proponer al Consejo, al personal técnico que habrá de conformar la plantilla de los CECOFAM;
- III. Mantener comunicación permanente con el Consejo, así como con los titulares de los juzgados y salas;
- IV. Recibir en audiencia a las partes interesadas o sus representantes legales, cuando así lo soliciten;
- V. Favorecer la comunicación y el intercambio permanente con dependencias e instituciones análogas a nivel nacional e internacional, a fin de enriquecer la práctica y mejorar la calidad de los servicios prestados por los CECOFAM;
- VI. Promover la capacitación y actualización para el personal de los CECOFAM en materias de derecho familiar, psicología y trabajo social;
- VII. Supervisar personalmente, cuando menos dos veces al año, los CECOFAM del Estado;
- VIII. Realizar juntas periódicas con los Coordinadores y el personal de los CECOFAM, a fin de revisar y unificar criterios de operación;
- IX. Asesorar a los Coordinadores Regionales de los CECOFAM, cuando así lo requiera el servicio;
- X. Rendir al Consejo un informe estadístico trimestral y acumulado anual, sobre las actividades y resultados de los CECOFAM, sin perjuicio de los que le requiera el propio Consejo; y,
- XI. Las demás que le sean asignadas por el Consejo dentro del ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 12.- La Coordinación General contará con el personal auxiliar que autorice el Consejo y permita el presupuesto, quien asumirá las siguientes funciones:

- I. Apoyar en la elaboración de documentos que le sean solicitados por el Coordinador General;
- II. Asistir al Coordinador General, en el momento que se requiera;
- III. Recibir, organizar y archivar la correspondencia enviada a la Coordinación General;
- IV. Concentrar y sistematizar la información remitida por los CECOFAM, a fin de elaborar en tiempo y forma, los informes respectivos;
- V. Apoyar en la supervisión y vigilancia de las diversas actividades de los CECOFAM; y,
- VI. Las demás que el Coordinador General le asigne en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO II COORDINACIÓN REGIONAL DE LOS CENTROS DE CONVIVENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 13.- Cada CECOFAM, para su debido funcionamiento, estará dirigido por un Coordinador Regional, cuyas funciones serán las siguientes:



Decreto - - -

Fecha de expedición 20 de Diciembre de 2016

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial del Estado número 17 de fecha 08 de febrero de 2017.

- I. Atender las órdenes de servicio que remita la autoridad judicial, canalizándolas a su personal adscrito;
- II. Revisar y enviar los reportes que solicite la autoridad judicial;
- III. Dirigir los trabajos y supervisar las labores del personal a su cargo;
- IV. Vigilar que los servicios que presta el CECOFAM sean proporcionados en la forma que ordene la autoridad judicial;
- V. Llevar un registro en el que se concentren las actividades realizadas por el personal adscrito al CECOFAM;
- VI. Recibir en audiencia a las partes interesadas o sus representantes legales, cuando así lo soliciten;
- VII. Resolver los incidentes que se presenten y ponerlos en conocimiento del Coordinador General;
- VIII. Programar los días de descanso del personal adscrito;
- IX. Rendir al Coordinador General, un informe estadístico trimestral y acumulado anual, sobre las actividades y resultados del CECOFAM, sin perjuicio de los que le requiera el Consejo;
- X. Tomar las medidas de seguridad necesarias para la adecuada realización de los servicios, así como para el resguardo del material y resultados derivados de los servicios proporcionados por el CECOFAM; y,
- XI. Las demás que le fueran encomendadas por el Coordinador General en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO III PERSONAL MULTIDISCIPLINARIO

ARTÍCULO 14.- Los CECOFAM contarán con el personal multidisciplinario que el Consejo autorice en base a las necesidades del servicio y a la posibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO 15.- Los psicólogos serán profesionales calificados que se encargarán de realizar las evaluaciones, según lo determinado por la autoridad judicial, cuando de oficio ésta así lo considere necesario para la emisión de alguna determinación. Son obligaciones de los psicólogos las siguientes:

- I. Realizar las evaluaciones psicológicas que le sean solicitadas por la autoridad judicial, conforme a los lineamientos determinados en el presente Reglamento y en el manual de procedimientos de los CECOFAM;
- II. Emitir en tiempo y forma las evaluaciones solicitadas, así como los reportes de los servicios que le sean asignados; cualquier aclaración o duda de las partes respecto al contenido o resultados plasmados en los informes, será externada a los Coordinadores Regionales o a la autoridad judicial;
- III. Notificar oportunamente a la autoridad judicial la inasistencia o falta de disposición del evaluado;
- IV. Comunicar al Coordinador Regional, cualquier impedimento que se presente para la práctica de las evaluaciones o de los servicios que se prestan;
- V. Proporcionar atención o asesoría psicológica, ya sea individual o grupal, de acuerdo a lo solicitado por la autoridad judicial;
- VI. Llevar una bitácora de los servicios realizados;
- VII. Proporcionar asistencia psicoterapéutica transitoria y voluntaria a los usuarios en el desarrollo de la convivencia supervisada, cuando se estime necesario para el bienestar de los menores;
- VIII. Establecer o restaurar el vínculo parental mediante la terapia de integración, cuando la autoridad judicial así lo ordene;



Decreto - - -

Fecha de expedición 20 de Diciembre de 2016

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial del Estado número 17 de fecha 08 de febrero de 2017.

IX. Plantear al Coordinador Regional, acciones para la mejora del desempeño de sus funciones;

X. Poner en conocimiento del Coordinador Regional la existencia de cualquier causa que ponga en riesgo la imparcialidad o el buen desarrollo de su labor;

XI. Evitar tener contacto previo y posterior a la evaluación ordenada por la autoridad judicial con los usuarios o sus representantes legales; y,

XII. Las demás que le asigne una autoridad superior dentro del ámbito de competencia.

Los psicólogos estarán autorizados para suspender el servicio de evaluación psicológica, en los siguientes casos; sin menoscabo de que la autoridad judicial pueda llevar a cabo la reprogramación posterior:

- a) Cuando el usuario no permita la evaluación;
- b) Cuando el usuario intente presionar, por cualquier medio, al evaluador para tratar de obtener un beneficio;
- c) Cuando el estado físico o emocional del evaluado amerite la suspensión temporal;
- d) Cuando el evaluador reciba amenazas, insultos o malos tratos por parte del usuario;
- e) Cuando el usuario asista después de quince minutos del horario fijado para la realización del servicio;
- f) Cuando el usuario no se presente a alguna de sus citas subsecuentes; y,
- g) Cualquiera otra causa que obstaculice o impida la prestación del servicio.

ARTÍCULO 16.- Los Trabajadores Sociales serán profesionales calificados que se encargarán de recopilar información relacionada con el entorno familiar, social, económico, laboral o escolar de las partes del procedimiento judicial, cuando de oficio la autoridad judicial lo determine por así considerarlo necesario para la emisión de alguna determinación. Son obligaciones de los Trabajadores Sociales las siguientes:

I. Realizar los estudios socioeconómicos, que le sean ordenados por la autoridad judicial, conforme a los lineamientos determinados en el presente Reglamento y en el Manual de Procedimientos de los CECOFAM;

II. Practicar los estudios de entorno, tanto del menor como de sus progenitores, cuando sea ordenado por el Juez;

III. Realizar visitas domiciliarias, institucionales y de campo, a las partes;

IV. Emitir en tiempo y forma las investigaciones sociales encomendadas, así como los reportes de los servicios que le sean asignados; cualquier aclaración o duda de las partes respecto al contenido o resultados plasmados en los informes, será externada a los Coordinadores Regionales o a la autoridad judicial;

V. Comunicar, al Coordinador Regional, cualquier impedimento que se presente para la práctica de las evaluaciones o de los servicios que se prestan en el CECOFAM;

VI. Llevar una bitácora de los servicios realizados;

VII. Poner en conocimiento del Coordinador Regional, la existencia de cualquier causa que ponga en riesgo la imparcialidad o el buen desarrollo de su labor; y,

VIII. Las demás que la autoridad superior le asigne, de acuerdo al ámbito de su competencia.

Los Trabajadores Sociales estarán autorizados para suspender temporalmente los servicios de evaluación, en los casos siguientes:

- a) Cuando el usuario no permita la evaluación;
- b) Cuando el usuario intente presionar por cualquier medio al evaluador para verse beneficiado;
- c) Cuando el estado físico o emocional del evaluado amerite la suspensión temporal;
- d) Cuando el evaluador reciba amenazas, insultos o malos tratos por parte del usuario; y,



Decreto - - -

Fecha de expedición 20 de Diciembre de 2016

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial del Estado número 17 de fecha 08 de febrero de 2017.

e) Cuando se presente alguna otra circunstancia que obstaculice o impida la prestación del servicio.

ARTÍCULO 17.- Los Supervisores de Convivencia serán profesionales calificados que se encargarán de vigilar el buen desarrollo de la convivencia familiar ordenada por la autoridad judicial y participar en la entrega-recepción de menores. Son obligaciones de los Supervisores de Convivencia las siguientes:

- I. Supervisar que las convivencias o la entrega-recepción del menor se desarrollen conforme a la orden de la autoridad judicial;
- II. Comunicar verbalmente al Coordinador Regional, cualquier anomalía o incidente que se suscite en el desarrollo de las convivencias;
- III. Brindar una plática introductoria a los usuarios, a fin de hacer de su conocimiento el Reglamento interno del mismo y canalizar al usuario para la prestación del servicio ordenado;
- IV. Comunicar a los progenitores la suspensión del servicio, cuando alguno de ellos se haya presentado después de quince minutos de la hora en que éste fue programado;
- V. Cerciorarse que al finalizar la convivencia familiar, los menores sean debidamente entregados al familiar que ejerce la guarda y custodia o a la persona previamente autorizada;
- VI. Apoyar a los progenitores en la labor de convencimiento a los menores para que convivan con los familiares que han sido autorizados por el Juez;
- VII. Vigilar que el menor, durante las convivencias, reciba las atenciones necesarias, según lo ordenado por la autoridad judicial;
- VIII. Intervenir cuando sea necesario durante el desarrollo de la convivencia, para asegurar el bienestar de los menores;
- IX. Llevar una bitácora de los servicios realizados;
- X. Elaborar diariamente un informe pormenorizado del resultado de las supervisiones de convivencias, haciéndolo llegar oportunamente al Coordinador del CECOFAM; y,
- XI. Las demás que le imponga el reglamento y la autoridad superior le asigne, de acuerdo al ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 18.- El área de Enfermería contará con profesionales calificados, cuya función será realizar exploraciones físicas generales a los menores usuarios. Son obligaciones del personal de enfermería las siguientes:

- I. Realizar una exploración física general a los menores convivientes que acudan al CECOFAM, tanto al ingresar como al abandonar las instalaciones; al iniciar y concluir la convivencia familiar, así como al momento de la entrega y regreso de los menores que estén sujetos al régimen de entrega-recepción;
- II. Elaborar un reporte de las exploraciones físicas realizadas a los menores, e integrarlo al expediente clínico que se haya creado para el servicio. El personal de enfermería remitirá un resumen del estado de salud de los menores al supervisor de convivencia encargado del servicio, a fin de integrar el informe que se enviará a la autoridad judicial;
- III. Practicar, en compañía del personal de seguridad, la prueba de consumo de sustancias que alteren la salud cuando el Coordinador así lo indique, cuyo resultado será enviado al órgano jurisdiccional con el informe respectivo;
- IV. Prestar los primeros auxilios a los menores usuarios, así como al personal y usuarios del CECOFAM, en caso de requerirlo. En el caso de que los menores convivientes tengan un accidente durante una convivencia en las instalaciones del CECOFAM y que requieran atención médica de urgencia, se realizará lo siguiente:
 - a) El supervisor informará al personal de enfermería, mismo que brindará los primeros auxilios;



Decreto - - -

Fecha de expedición 20 de Diciembre de 2016

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial del Estado número 17 de fecha 08 de febrero de 2017.

b) Se comunicará con el progenitor custodio para informarle la situación, en caso de no obtener respuesta se contactará al tercero emergente, quien decidirá qué acciones tomar. Si no hay respuesta de ninguno, el progenitor no custodio tomará las decisiones que crea convenientes; y,

c) Si el menor requiere ser trasladado a un hospital, el personal de enfermería del CECOFAM solicitará la presencia de una unidad de emergencia. El menor deberá ser acompañado del progenitor custodio, no custodio o tercero emergente, según sea el caso; y,

V. Las demás que la autoridad superior le asigne, de acuerdo al ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 19.- El personal de vigilancia tendrá la autoridad para controlar el acceso y comportamiento de los usuarios del CECOFAM, con apego a las responsabilidades siguientes:

I. Inspeccionar el acceso al CECOFAM;

II. Otorgar el acceso o salida de usuarios o visitantes, previa autorización del personal de CECOFAM;

III. Llevar el libro de registro de visitantes, requiriendo la identificación respectiva;

IV. Practicar las revisiones necesarias a fin de impedir el acceso de objetos prohibidos al CECOFAM;

V. Informar con inmediatez al Coordinador Regional o quién lo supla en sus funciones, cuando se percate de que algún usuario intente o introduzca al CECOFAM objetos prohibidos o se presenta bajo el influjo del alcohol u otro tipo de sustancias;

VI. Poner en conocimiento del Coordinador Regional, cualquier desperfecto, deterioro o daño que se detecte a las instalaciones del CECOFAM;

VII. Vigilar que se mantenga el orden al interior del CECOFAM; y

VIII. Las demás que la autoridad superior le asigne, de acuerdo al ámbito de competencia.

ARTÍCULO 20.- El personal auxiliar tendrá a su cargo las funciones que el Coordinador Regional le asigne.

TÍTULO TERCERO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 21.- El CECOFAM brindará sus servicios, previa orden por escrito de autoridad judicial, que deberá ser remitida con un mínimo de dos días hábiles antes de su inicio, ésta deberá contener el servicio requerido, nombre de las personas a quienes deba de otorgarse, domicilio de éstas y datos del expediente judicial del cual deriva la orden y naturaleza del procedimiento, precisando además:

I. Para el caso de las convivencias supervisada y general, y la entrega-recepción de menores:

a) El nombre y apellidos de las personas autorizadas para la entrega-recepción;

b) Domicilio y teléfonos en los cuales puedan ser localizados; y,

c) Horario de inicio y conclusión del servicio, atendiendo lo previsto en los artículos 6 y 31 del presente reglamento;

II. Para la práctica de evaluaciones psicológicas:

a) El Nombre y apellidos de las personas a quienes deba evaluarse;

b) Domicilio particular y del trabajo del evaluado y de la escuela de los menores, en su caso;

c) Servicios médicos, psicológicos o psiquiátricos que se le hubiere practicado al usuario;

d) Precisar el objeto de la prueba psicológica; y,



Decreto - - -

Fecha de expedición 20 de Diciembre de 2016

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial del Estado número 17 de fecha 08 de febrero de 2017.

e) Nombre de la persona que tenga la guarda y custodia de los menores sujetos a evaluación y, en su caso, precisar si la convivencia con los padres ha sido interrumpida y durante qué lapso; y,

III. Para la práctica de evaluaciones socioeconómicas y de entorno social, la autoridad judicial deberá recomendar a las partes para que, el día de la entrevista con el trabajador social, cuente con copia simple de todos aquellos documentos personales, familiares y financieros relacionados con su economía doméstica, en congruencia con el servicio que la autoridad judicial ordena, señalando además, lo siguiente:

- a) Nombre y apellidos de los usuarios;
- b) Domicilio y croquis de ubicación de los lugares específicos en donde tendrán lugar las investigaciones de campo y visitas domiciliarias; y,
- c) Naturaleza de la evaluación.

ARTÍCULO 22.- Los servicios que se otorgan en los CECOFAM, se llevarán a cabo dentro del horario previsto en el presente Reglamento.

Las fechas y horarios para la prestación de los distintos servicios, se asignarán en base a una agenda electrónica de uso común para los jueces familiares, en coordinación con el CECOFAM.

La agenda electrónica reflejará la disponibilidad actualizada de horarios y fechas, a fin de que el órgano jurisdiccional y el Coordinador del CECOFAM dispongan de ellas para la programación de los servicios.

El órgano jurisdiccional deberá notificar por los medios legales, privilegiándose el uso de agenda electrónica o en su caso, el sistema de comunicación procesal, al Coordinador Regional del CECOFAM, la forma y términos en que deberá prestarse el servicio correspondiente, así como la fecha y la hora en que dará inicio el mismo.

ARTÍCULO 23.- El Coordinador Regional deberá vigilar y constatar el exacto cumplimiento por parte del personal multidisciplinario a la orden judicial.

El oficio de solicitud del servicio deberá contener la transcripción del acuerdo o resolución judicial que determine la intervención del CECOFAM, donde se señale en forma clara y precisa el servicio que deba prestarse, conforme a lo establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 24.- Las fechas y horarios programados para la prestación de los servicios no podrán modificarse, salvo orden judicial.

Cualquier cambio de los servicios requeridos al CECOFAM, deberá gestionarse ante la autoridad judicial.

El CECOFAM no estará facultado para justificar las inasistencias de los usuarios; por tanto, éstos deberán gestionar tal aspecto ante la autoridad judicial competente, quien actuará de oficio para la reprogramación conducente.

El CECOFAM tampoco estará facultado para negar los servicios bajo el argumento de que los usuarios han incurrido en cinco o más inasistencias. En todo caso, será la autoridad judicial quien decida si tal circunstancia habrá o no de influir en la reprogramación de los servicios.

ARTÍCULO 25.- Los progenitores deberán propiciar la armonía y disposición de sus hijos menores, a fin de estar en posibilidad de cumplir con la orden judicial; sin embargo, si el menor se mostrara renuente a la práctica de los servicios; cuando se trate de alguna de las modalidades de convivencia, el supervisor a cargo del servicio dialogará en privado con el menor a fin de tranquilizarlo y conocer las causas de su negativa, dicha intervención no podrá exceder de treinta minutos.

El mismo procedimiento se aplicará para los demás servicios, con excepción de los casos en los que el menor se resista a la práctica de una evaluación o terapia psicológica, en éstos será el psicólogo a cargo quien realizará dicho procedimiento buscando persuadir a los menores para el cabal



Decreto - - -

Fecha de expedición 20 de Diciembre de 2016

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial del Estado número 17 de fecha 08 de febrero de 2017.

cumplimiento de la orden judicial. Si el menor insistiera en oponerse a la práctica de cualquiera de los servicios, se procederá a la suspensión conforme a la fracción VII del artículo 28 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 26.- Los supervisores de convivencia reportarán al Coordinador Regional cualquier alteración de la salud que los menores sufran en el interior del CECOFAM y deberán solicitar apoyo a la enfermera en turno para la debida atención, de lo cual se dará cuenta al Juez de la causa.

ARTÍCULO 27.- El profesional a cargo deberá levantar acta circunstanciada de los incidentes que se presenten en la prestación del servicio; asimismo, enviará los reportes a la autoridad judicial y brindará la información adicional que le solicite, para el trámite que proceda.

De igual forma, el Coordinador Regional podrá sugerir la suspensión de los servicios cuando a su juicio el caso lo amerite, debiendo exponer pormenorizadamente sus razones, para que el Juez resuelva lo que corresponda.

ARTÍCULO 28.- Los servicios profesionales que los CECOFAM otorgan, sólo podrán suspenderse por las siguientes causas, mismas que serán calificadas y autorizadas por el Coordinador Regional:

- I. Cuando se exhiba orden judicial estatal o federal que expresamente lo determine;
- II. Por caso fortuito o fuerza mayor;
- III. Por inasistencia de la persona autorizada para que se le preste el servicio profesional o cualquiera de los que deban intervenir en la convivencia familiar o entrega-recepción;
- IV. Cuando el usuario se presente después de quince minutos del horario en que fue programado su servicio;
- V. Cuando, previa exploración médica, cualquiera de los que deban intervenir en la convivencia familiar o entrega-recepción, presente algún síntoma de enfermedad física contagiosa o mental, que pueda poner en riesgo a los involucrados en el servicio;
- VI. Cuando cualquiera de los que deban intervenir en la convivencia familiar o entrega-recepción o valoración, adopte un comportamiento agresivo incontrolable;
- VII. Cuando el usuario se conduzca con faltas de respeto a otros usuarios o al personal del CECOFAM;
- VIII. Cuando los menores se resistan incontrolablemente a la práctica del servicio o cuando no obstante haber agotado la terapia de integración, los menores muestren alteración emocional grave o resistencia a la convivencia familiar;
- IX. Cuando los menores sean presentados para la práctica de cualquiera de los servicios, por otra persona distinta a la autorizada judicialmente;
- X. Cuando cualquiera de los asistentes se negare a cumplir con la orden judicial respecto de la forma en que debe realizarse la prestación de los servicios; o,
- XI. Cuando por cualquier otra causa se ponga en grave riesgo a los usuarios visitantes o el personal de los CECOFAM.

ARTÍCULO 29.- Cuando se actualice alguna causa de suspensión y así lo requiera el caso, el Coordinador Regional deberá tomar las medidas necesarias para el resguardo de los menores. De igual forma, hará entrega de los menores a los progenitores, tutores o personas autorizadas.



Decreto - - -

Fecha de expedición 20 de Diciembre de 2016

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial del Estado número 17 de fecha 08 de febrero de 2017.

CAPÍTULO II DE LAS EVALUACIONES

ARTÍCULO 30.- El proceso de evaluación psicológica o de trabajo social, se regirá bajo los siguientes criterios generales:

I. La duración de las evaluaciones estará sujeta a los requerimientos judiciales respectivos, atendiendo a las capacidades y puntual asistencia de los usuarios a las citas que se les programen y a las necesidades técnicas del servicio;

II. Si durante el proceso, el evaluador requiriese ampliar la información con el evaluado, se hará del conocimiento a la autoridad judicial que hubiere ordenado la evaluación, para que ésta apruebe la idoneidad de la recopilación de datos faltantes, o bien, la aplicación de otros instrumentos para allegarse de la información no obtenida o incompleta;

III. La primera cita programada para la evaluación psicológica será hecha del conocimiento de la autoridad judicial solicitante y las subsecuentes serán programadas por el psicólogo a cargo en los días sucesivos y solamente se darán a conocer al evaluado;

IV. Previo a la realización del servicio ordenado, el psicólogo explicará al usuario el procedimiento que habrá de seguirse y posteriormente solicitará que éste firme el formato de consentimiento informado. En el caso de menores de edad, será el progenitor que lo presente quien firme la autorización;

V. Para atender las solicitudes de evaluación psicológica o estudio socioeconómico por parte de órganos jurisdiccionales foráneos, serán los interesados quienes acudan a las instalaciones del CECOFAM;

VI. Si la persona a evaluar es menor de edad, cuando menos en la primera cita deberá acudir acompañado de quien tenga su guarda y custodia, puesto que deberá responder al evaluador preguntas relacionadas con el desarrollo del menor y, al terminar su intervención, deberá permanecer en la sala de espera, mientras el menor concluye su evaluación;

VII. Cuando el Coordinador lo estime conveniente para el resultado del proceso y se trate de menores de edad, la evaluación será practicada en la cámara de gesell del Centro;

VIII. La evaluación del menor de edad deberá registrarse grabada en audio e imagen cuando el juzgador así lo determine. La grabación deberá ser incorporada al proceso judicial;

IX. Si al momento de la evaluación, los menores hicieran mal uso de los materiales, así como de las instalaciones del CECOFAM, el evaluador o investigador social lo instará al orden; si continuara con tal actitud, se pedirá la presencia del progenitor custodio o persona autorizada que lo haya presentado, para que contenga el ánimo del menor y se responsabilice del material dañado;

X. Los usuarios se harán responsables del material que vayan ocupando en su evaluación, el cual deberán reintegrar a su conclusión, únicamente con el desgaste natural derivado de su uso;

XI. Los reportes de evaluación psicológica e investigación social serán enviados a la autoridad judicial que los haya ordenado, por medio del Coordinador Regional del CECOFAM, en los siguientes términos:

a) Los reportes de evaluación psicológica serán remitidos en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir de la última cita que se haya tenido con el o los evaluados;

b) Los reportes de investigación social, se enviarán en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir de la realización de la visita domiciliaria;

XII. Queda prohibido que, al momento de la evaluación, los usuarios introduzcan aparatos electrónicos o cualquier otro objeto que pueda interferir en la práctica de la evaluación psicológica; y,

XIII. En el CECOFAM, los evaluados no podrán intercambiar información con otras personas que se encuentren en proceso de evaluación.



Decreto - - -

Fecha de expedición 20 de Diciembre de 2016

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial del Estado número 17 de fecha 08 de febrero de 2017.

CAPÍTULO III DE LAS CONVIVENCIAS EN GENERAL

ARTÍCULO 31.- Sólo quien tenga la guarda y custodia de los menores o la persona autorizada, deberá presentarse puntualmente con ellos a las convivencias.

Las convivencias supervisadas tendrán una duración mínima de una hora y máxima de tres horas diarias.

En el caso de niños que no hayan cumplido los tres años de edad; la convivencia, supervisada o general, no podrá exceder de dos horas.

La temporalidad de las convivencias en CECOFAM será la que el juzgador considere razonable, atendiendo a las particularidades del caso.

El Coordinador Regional del CECOFAM, deberá remitir al juez el informe respectivo cuando a criterio de los especialistas adscritos al Centro la convivencia sea susceptible de tener un cambio de modalidad o suspensión.

Los participantes podrán acceder, previa autorización de los supervisores de convivencia, a las distintas áreas que conforman las instalaciones.

ARTÍCULO 32.- Previa autorización del ingreso por el personal de vigilancia, los participantes serán conducidos con el supervisor de convivencia, a fin de que el menor sea canalizado al Departamento de Enfermería para su exploración física, en presencia del progenitor custodio o persona autorizada y, posteriormente, dirigido a la sala de transición en donde esperará la llegada del progenitor no custodio o con quien se tenga la convivencia.

Efectuado lo anterior, los participantes serán dirigidos a la sala de convivencia familiar. A partir de ese instante el menor queda a cargo de la persona con quien tenga la convivencia y cualquier situación que se presente en el transcurso de la misma, deberán hacerla del conocimiento al Coordinador Regional o del personal adscrito al CECOFAM. Al término de la convivencia, el menor será conducido nuevamente al área de enfermería para que le sea practicada una revisión física, tras la cual será entregado a su progenitor custodio o tercero emergente y podrá retirarse del CECOFAM.

ARTÍCULO 33.- La convivencia se inicia desde el ingreso al CECOFAM y no podrá prolongarse más allá de la hora programada para su conclusión.

ARTÍCULO 34.- Los padres o tutores que tengan la guarda y custodia del menor, así como quienes no deban participar en las convivencias, deberán abandonar el CECOFAM y apersonarse hasta la conclusión del plazo fijado para la sana convivencia, salvo que los menores o los usuarios tengan necesidades especiales y el Juez haya autorizado su presencia para atenderlos, pero sin interferir en el desarrollo de la misma. En caso de desacato, en la primera ocasión se le llamará la atención para que se abstenga de realizar tales conductas y, en caso de reincidencia, se rendirá informe al Juez de la causa, a fin de que dicte las medidas pertinentes.

Por cualquier contingencia, el progenitor que tenga la guarda y custodia del menor o el que por disposición judicial se encuentre autorizada para llevar al menor, deberá proporcionar, al momento de su registro, un número de teléfono en que pueda ser localizado, así como el nombre, domicilio y número de teléfono del tercero emergente autorizado.

Cuando se trate de menores o usuarios con necesidades especiales, quien tenga su guarda y custodia o la persona autorizada por el Juez, deberá permanecer en la recepción del CECOFAM durante el desarrollo de la convivencia, acudiendo con lo necesario para atender cualquier situación relacionada con la salud, estado emocional, alimentación o higiene de los usuarios, siempre que el Juez lo hubiere decretado en la orden judicial de la prestación del servicio.

Los progenitores custodios de los menores con algún padecimiento, deberán asistir con lo necesario para su atención.



Decreto - - -

Fecha de expedición 20 de Diciembre de 2016

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial del Estado número 17 de fecha 08 de febrero de 2017.

Cuando los menores no puedan hacer uso de los servicios sanitarios por sí mismos, deberán estar acompañados del progenitor no custodio con quien se esté desarrollando la convivencia, contando invariablemente con la supervisión por parte del personal del CECOFAM.

ARTÍCULO 35.- Durante la convivencia ningún menor puede permanecer solo en el CECOFAM. Excepcionalmente y sólo por razones extremadamente necesarias, los usuarios que conviven serán autorizados para ausentarse.

ARTÍCULO 36.- En los casos en que el CECOFAM proporcione el material para el desarrollo de las convivencias, deberá ser devuelto por los usuarios al término de las mismas, en las condiciones en que fue proporcionado sólo con el desgaste natural por su uso.

ARTÍCULO 37.- El progenitor conviviente no podrá involucrarse en otra convivencia que no sea la suya y, cuando eso suceda, se aplicarán las medidas a que se refiere el artículo 34, primer párrafo, de este Reglamento.

El CECOFAM informará a la autoridad judicial de aquellas convivencias que pudieran alterar el orden, perjudicando otros usuarios, con el fin de buscar otras opciones para llevar a cabo el servicio.

ARTÍCULO 38.- Al concluir la convivencia, el menor quedará bajo responsabilidad del CECOFAM, hasta en tanto se presente a recogerlo el progenitor custodio o la persona autorizada por el Juez, debiéndose observar en el caso lo previsto por el artículo 49 del presente reglamento.

CAPÍTULO IV DE LA CONVIVENCIA SUPERVISADA

ARTÍCULO 39.- La convivencia supervisada deberá llevarse a cabo en las áreas destinadas para tal efecto en el CECOFAM y bajo la presencia del supervisor de convivencias, en acatamiento a los lineamientos de la orden judicial.

ARTÍCULO 40.- Atendiendo a lo previsto en el artículo 31 del presente reglamento, las convivencias supervisadas tendrán la duración y frecuencia que el Juez considere prudente.

ARTÍCULO 41.- En las convivencias supervisadas serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas para las convivencias en general.

CAPÍTULO V DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE MENORES

ARTÍCULO 42.- El progenitor custodio o persona autorizada, deberá presentarse acompañado del menor, en la fecha y hora determinados por la autoridad judicial. Los participantes en la entrega-recepción deberán portar, en original, una identificación oficial vigente con fotografía y permitirán someterse a la revisión que el personal de vigilancia considere necesario, proporcionando los datos para su registro en el libro de visitantes.

ARTÍCULO 43.- Una vez ingresados al CECOFAM, los participantes y el menor serán sometidos a una exploración física de rutina por el personal de enfermería, levantando el reporte respectivo.

El progenitor custodio o persona autorizada para la entrega del menor no podrá retirarse del CECOFAM hasta en tanto acuda el progenitor conviviente, quien sólo dispondrá de quince minutos de tolerancia, después de la hora fijada por el órgano jurisdiccional para la entrega del menor.



Decreto - - -

Fecha de expedición 20 de Diciembre de 2016

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial del Estado número 17 de fecha 08 de febrero de 2017.

Al regreso del menor, éste y el progenitor conviviente, así como el progenitor custodio serán revisados nuevamente por el personal de enfermería, para los efectos señalados en el párrafo primero de este artículo.

Al concluir el proceso, el supervisor levantará el acta correspondiente, firmando los interesados. En caso de existir proceso judicial, el Coordinador Regional deberá enviar el reporte respectivo al Juez de la causa.

Después de 30 minutos de concluido el servicio, no se permitirá a los usuarios permanecer en las instalaciones del CECOFAM.

En caso de que a la hora fijada para el reintegro del menor, no se encontrara el progenitor custodio, se procederá en los términos del artículo 49 de este Reglamento.

ARTÍCULO 44.- Para el caso de la prestación del servicio de entrega-recepción de menores en períodos vacacionales o fuera de los horarios de atención del CECOFAM, se estará a lo dispuesto en el artículo 6 del presente reglamento.

CAPÍTULO VI DE LOS SERVICIOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 45.- El CECOFAM, como órgano auxiliar de la administración de justicia, otorgará servicios extraordinarios en aquellos procedimientos judiciales en los que se requieran los siguientes servicios profesionales especializados:

- I. Asistencia de menores o adolescentes para participar de manera efectiva en los procesos judiciales, ya sea como testigo o cualquier otro tipo de diligencia en que deba intervenir;
- II. Designación de peritos para el desahogo de pruebas psicológicas;
- III. Evaluaciones psicológicas, socioeconómicas o de entorno social, que se requieran en procesos judiciales; y,
- IV. Servicios de convivencia y de entrega-recepción de menores en los asuntos que se ventilen en los Centros de Mediación del Poder Judicial del Estado, cuando ello sea la solución para que las partes lleguen a un acuerdo voluntario. La programación y prestación de los servicios extraordinarios estará sujeta a los lineamientos contemplados en el presente Reglamento y a los especificados en la orden judicial respectiva; en tanto que, el desahogo de las pruebas se ajustará al ordenamiento procesal correspondiente.

TÍTULO CUARTO DE LOS USUARIOS

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 46.- Se consideran usuarios de los servicios del CECOFAM, las personas físicas específicamente autorizadas por la autoridad judicial competente, para acudir a recibir los servicios del Centro.

ARTÍCULO 47.- Los menores que deban recibir algún servicio, deberán ser presentados por quien ejerce su guarda y custodia, o bien por la persona autorizada por la autoridad judicial.

El CECOFAM en ningún caso podrá autorizar la sustitución de usuarios respecto de los determinados por la autoridad judicial.



Decreto - - -

Fecha de expedición 20 de Diciembre de 2016

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial del Estado número 17 de fecha 08 de febrero de 2017.

ARTÍCULO 48.- Los usuarios están obligados a proporcionar los números telefónicos de sus domicilios particulares y el número de celular donde puedan ser localizados en caso de emergencia, debiendo de igual forma proporcionar los datos de los terceros de emergencia autorizados por la autoridad judicial para recoger a los menores. La información que se proporcione será confidencial.

ARTÍCULO 49.- Si después de quince minutos de concluido el servicio el progenitor custodio o tercero emergente no acude a recoger al menor o menores, se procederá a su localización vía telefónica, si no fue posible su localización o habiéndosele contactado no acude dentro de los quince minutos posteriores, se le llamará al tercero emergente para que reciba al menor y si tampoco es posible su localización, se dará aviso al Sistema DIF para que garantice el resguardo del menor, levantándose acta circunstanciada.

El Coordinador Regional deberá dar aviso a las autoridades competentes al día hábil siguiente, adjuntando el acta circunstanciada que se levantará con motivo de los hechos, previa copia que se deje en el archivo respectivo.

De igual forma, se levantará acta circunstanciada cuando el progenitor no custodio, después de un tiempo razonable, a juicio del Coordinador Regional, no acuda a reintegrar al menor sujeto al servicio entrega-recepción, quedando expedito el derecho del progenitor custodio o el tutor judicial, para que ejerza las acciones correspondientes.

ARTÍCULO 50.- Cuando el personal del CECOFAM detecte que la persona autorizada para recoger al menor acude en estado inconveniente, se le pedirá que, previo a la entrega del mismo, se someta voluntariamente a la práctica de la prueba adecuada y si ésta resulta positiva o si la persona se niega a la práctica del examen, se dará aviso al tercero de emergencia autorizado, a efecto de que reciba al menor, debiendo levantarse acta de los hechos y comunicarse a la autoridad judicial al día siguiente hábil.

ARTÍCULO 51.- Los usuarios no podrán introducir al CECOFAM juguetes electrónicos u objetos voluminosos. Sólo se permitirá la introducción de juguetes para el entretenimiento o motivación de los menores cuando no impliquen ningún riesgo para su integridad física o la de los demás usuarios o puedan causar daño al mobiliario o instalaciones de CECOFAM.

ARTÍCULO 52.- Los usuarios estarán obligados a conservar el buen funcionamiento de las instalaciones, debiendo contribuir con el orden del CECOFAM, devolviendo a su lugar el mobiliario y equipo que utilice.

ARTÍCULO 53.- Los usuarios deberán ingerir alimentos únicamente en los lugares destinados para ello, debiendo conservar la limpieza de las instalaciones.

ARTÍCULO 54.- Los usuarios se sujetarán a las áreas adecuadas para el uso de pelotas o juguetes que ameriten desplazamiento.

ARTÍCULO 55.- Los usuarios podrán celebrar el cumpleaños de los menores o algún otro evento que lo amerite, en una forma moderada, pacífica y que no interrumpa el desarrollo de otras convivencias familiares; en la inteligencia de que previamente deberán solicitar permiso al Coordinador Regional, por lo menos siete días antes del evento, precisando los enseres y alimentos que introducirá al CECOFAM, en estricto respeto a las prohibiciones que el presente Reglamento dispone.

ARTÍCULO 56.- Durante su estancia en el CECOFAM, los usuarios no podrán abordar el tema del litigio en el que están involucrados, ni interrogar a los menores sobre sus familiares o realizar comentarios hostiles hacia ellos u otras personas allegadas a éstos, debiendo respetar los lineamientos



Decreto - - -

Fecha de expedición 20 de Diciembre de 2016

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial del Estado número 17 de fecha 08 de febrero de 2017.

dispuestos al efecto; en caso de desobediencia, se les pedirá que se retiren voluntariamente de las instalaciones y, en caso de resistencia, el Coordinador Regional solicitará el auxilio del personal de seguridad, debiendo levantar acta de los hechos, la que será remitida al Juez de la causa para los efectos legales procedentes.

TÍTULO QUINTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 57.- Los usuarios deberán sujetarse y acatar los mecanismos de control de acceso y medidas de seguridad que establezcan las autoridades del CECOFAM para su ingreso.

Al momento de permitirse el ingreso de los usuarios, deberá proporcionárseles, por escrito, un extracto de las obligaciones que como usuario de los servicios adquiere; asimismo, de las prohibiciones y sanciones que, en caso de desacato, el presente Reglamento contempla. Dicho documento será firmado de conformidad por el usuario.

ARTÍCULO 58.- Al momento de solicitar el acceso, los usuarios deberán exhibir identificación oficial vigente al personal de vigilancia y, en caso de no portarla, se les impedirá el acceso.

ARTÍCULO 59.- Para el acceso al Centro, se aceptarán cualquiera de las siguientes identificaciones oficiales:

- I. Credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral;
- II. Pasaporte;
- III. Cédula profesional;
- IV. Cartilla militar;
- V. Licencia de conducir; y,
- VI. Excepcionalmente y por única ocasión, alguna otra identificación en la que conste fehacientemente la identidad de la persona y su fotografía.

ARTÍCULO 60.- El CECOFAM podrá implementar un sistema propio de identificación para los usuarios con el propósito de agilizar el servicio.

ARTÍCULO 61.- Las identificaciones que sean olvidadas se devolverán previa firma del titular de la misma.

ARTÍCULO 62.- El CECOFAM no tiene ninguna responsabilidad sobre los objetos de cualquiera índole que sean ingresados u olvidados en el interior de sus instalaciones, atendiendo a las prohibiciones contempladas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 63.- Las medidas de seguridad que la Coordinación establezca al interior de las instalaciones del CECOFAM, deberán ser cumplidas por toda persona que ingrese.

ARTÍCULO 64.- El personal de seguridad tiene la obligación de salvaguardar la integridad física de los usuarios, el mantenimiento óptimo de los bienes y recursos materiales del lugar; por tanto, cuando los asistentes realicen conductas que alteren el orden y tranquilidad de las personas o dañen el mobiliario o las instalaciones, se les pedirá que se retiren voluntariamente del CECOFAM y, en caso de



Decreto - - -

Fecha de expedición 20 de Diciembre de 2016

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial del Estado número 17 de fecha 08 de febrero de 2017.

rehusarse, el Coordinador Regional o quien lo supla en sus funciones, deberá solicitar la intervención de la autoridad competente.

Debiendo en todo caso elaborar un acta circunstanciada en la que conste la información pertinente, remitiendo la misma al Consejo para los efectos a que haya lugar.

Los daños ocasionados por los usuarios al mobiliario o las instalaciones, deberán ser reparados o restituidos por el responsable.

ARTÍCULO 65.- El CECOFAM, en coordinación con el personal de seguridad y protección civil, establecerá un programa interno para resguardar las instalaciones y evitar riesgos a los asistentes.

Los usuarios deberán acatar las instrucciones que indique el personal de seguridad y la Dirección de Protección Civil, en caso de que se llegare a suscitar alguna contingencia que por su propia naturaleza ponga en riesgo la vida y la integridad física de las personas que se localicen en el interior.

En caso de evacuación, por ningún motivo los usuarios que conviven podrán llevarse consigo a los menores y sólo serán entregados a las personas autorizadas; mientras tanto, quedarán a cargo del personal del CECOFAM.

ARTÍCULO 66.- El CECOFAM contará con áreas de acceso restringido. Los usuarios que se encuentren en el interior del CECOFAM, deberán respetar las indicaciones e instrucciones de los encargados de seguridad, de las autoridades del Centro, trabajadores sociales, psicólogos o personal administrativo, cuando pretendan utilizar cualquiera de los servicios que se prestan en el CECOFAM.

ARTÍCULO 67.- El personal que labora en el CECOFAM, evitará establecer relaciones de índole personal con los abogados de las partes, con los padres o tutores que intervengan en cualquiera de los servicios que brinda la Institución, así como pertenecer a alguna asociación civil dedicada a apoyar a las personas que reciben los servicios del CECOFAM. El desacato a dicho dispositivo será puesto del conocimiento del Consejo.

ARTÍCULO 68.- Queda prohibido al interior del CECOFAM lo siguiente:

I. Portar todo tipo de armas, objetos o materiales que pongan en riesgo la seguridad de las personas o puedan ocasionar daño al mobiliario o instalaciones;

II. Ingresar o consumir bebidas alcohólicas, así como fumar, inhalar o consumir sustancias prohibidas;

III. El acceso a toda persona que se halle en estado de embriaguez o bajo influjo de estupefacientes que pudiera alterar el orden, la tranquilidad y la seguridad del Centro. Tratándose de ingestión de alcohol y siempre que el personal del CECOFAM encuentre indicios o perciba aliento alcohólico en una persona, podrá practicársele el examen correspondiente utilizando el instrumento denominado alcoholímetro o un examen físico, de acuerdo a la fracción tercera del artículo 18 de este Reglamento;

IV. Manifestar cualquier conducta intimidatoria o agresiva en contra de los usuarios y personal del CECOFAM;

V. Ingresar portando o vistiendo uniformes de cualquier corporación relacionada con la seguridad pública;

VI. Ingresar con síntomas o padeciendo algún tipo de enfermedad contagiosa que implique un riesgo directo para los demás usuarios;

VII. Introducir material explosivo, tóxico o contaminante que ponga en peligro la salud de las personas o puedan provocar daños en el mobiliario e instalaciones;

VIII. Ingresar cámaras fotográficas, de video o cualquier otro aparato electrónico de reproducción, a las áreas de enfermería, psicología o trabajo social;

IX. Ingresar aparatos que utilicen energía eléctrica para su funcionamiento;



Decreto - - -

Fecha de expedición 20 de Diciembre de 2016

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial del Estado número 17 de fecha 08 de febrero de 2017.

- X. Ingresar juguetes que impliquen riesgo para la integridad de los menores o puedan causar daños sobre el mobiliario e instalaciones;
- XI. Introducir piñatas y confeti;
- XII. Ingresar animales o mascotas de cualquier especie, a excepción de perros guías que utilicen personas invidentes;
- XIII. Realizar actos de comercio u ofrecer servicios profesionales a mercado abierto, así como cualquier acto de proselitismo, político o religioso;
- XIV. Convocar o realizar reuniones de cualquier índole con progenitores custodios o convivientes;
- XV. Ejecutar o cumplimentar una orden o determinación judicial de cualquier naturaleza, en contra de los usuarios;
- XVI. Videografiar o tomar fotografías en las áreas de recepción, enfermería, psicología o trabajo social; y,
- XVII. Realizar cualquiera otra conducta que, a juicio del Coordinador Regional, no sea apta para el sano desarrollo de los menores o que ponga en riesgo la seguridad de los usuarios y trabajadores del CECOFAM.

ARTÍCULO 69.- En caso de infracción a alguna de las disposiciones del presente Reglamento, el Coordinador Regional o quien lo supla en sus funciones, tomará las medidas que considere convenientes y, de ser necesario, solicitará el apoyo del personal de seguridad. Cuando sobrevenga la probable comisión de un delito, solicitará la intervención del Ministerio Público.

ARTÍCULO 70.- Los objetos, materiales o sustancias que sean retenidas, serán devueltos a los usuarios al momento de su retiro de las instalaciones, excepto aquellas en que se considere deba intervenir la autoridad competente.

ARTÍCULO 71.- Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo y, en casos urgentes, decidirá el Coordinador Regional o quien lo supla en sus funciones, atendiendo al interés superior del menor, dando cuenta inmediata al Consejo.

ARTÍCULO 72.- Corresponde al Consejo conocer e investigar las quejas o denuncias administrativas que se interpongan contra el personal adscrito a los CECOFAM e imponerles las sanciones que procedan conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Publíquese en los estrados de cada Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial del Estado.